



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 364-2021-MINEM/CM**

Lima, 8 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : "OCAÑA 90", código 01-01325-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Constructora e Inversiones La Pedrera S.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "OCAÑA 90", código 01-01325-20, fue formulado el 11 de setiembre de 2020, por Constructora e Inversiones La Pedrera S.R.L., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Por Informe N° 5050-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "OCAÑA 90" se encuentra superpuesto en forma total al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
3. A fojas 17 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 0665-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de febrero de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección advierte que el petitorio minero "OCAÑA 90" se superpone totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, que declara como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Estando a lo expuesto, se determina que al haberse advertido la superposición total del petitorio minero "OCAÑA 90" al área restringida a la actividad minera, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar la cancelación del petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 364-2021-MINEM/CM**

- 
5. Por Resolución de Presidencia N° 0288-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "OCAÑA 90".
  6. Con Escrito N° 01-001066-21-T, de fecha 16 de marzo de 2021, Constructora e Inversiones La Pedrera S.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0288-2021-INGEMMET/PE/PM.
  7. Por resolución de fecha 08 de abril de 2021, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "OCAÑA 90" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 240-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de abril de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Al ser notificada con la resolución materia de impugnación, no se aprecia que obre adjunta la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004 y la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, las mismas que fundamentan la decisión adoptada por la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET para proceder a la cancelación de su petitorio minero.
  9. Existe una vulneración al debido proceso, puesto que el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es claro al referir que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería se declara la cancelación de petitorios mineros y no como se establece en la resolución materia de impugnación (Presidenta Ejecutiva del INGEMMET). Por lo tanto, no ha sido emitida por la autoridad competente, debiendo declararse la nulidad de la misma por ser contraria a derecho.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "OCAÑA 90" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 364-2021-MINEM/CM**

- 
11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
  12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
- 
- 
13. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que "no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del área de reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún, si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con CIRA emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado".
  14. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero "OCAÑA 90" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible con cuya información cuenta INGEMMET, sus coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
  15. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 08 de la presente resolución, se debe precisar que la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en ese sentido, es de público conocimiento que el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, basta con mencionarla. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe indicar que la Jefatura del Registro Público de Minería ahora está representada por la Presidencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, autoridad que declara la cancelación del petitorio minero, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 364-2021-MINEM/CM**

16. Cabe precisar que el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es un área restringida al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC. Asimismo, el INGEMMET, a efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, solo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
17. Por otro lado, este colegiado, en reiterados precedentes administrativos, ha confirmado la cancelación de derechos mineros con superposición total al área restringida reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Constructora e Inversiones La Pedrera S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 0288-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

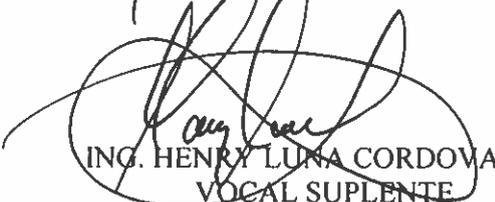
**SE RESUELVE:**

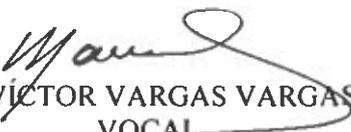
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Constructora e Inversiones La Pedrera S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 0288-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

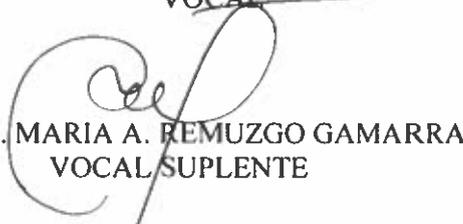
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ING. HENRY LUNA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS-ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)